

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

CUI : 110016000049201000455
N.I. : 195166
Acusado : Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa
Delito : Falsedad en documento privado
Decisión : Sentencia incidente de reparación integral

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a dictar fallo dentro del incidente de reparación promovido por el representante de víctima, en contra de Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa, quienes fueron condenados por el del delito de falsedad en documento privado.

Hechos

Fueron indicados en la sentencia emitida por este despacho en los siguientes términos:

«De acuerdo a lo referido por la titular de la acción penal en la audiencia de formulación de acusación, tuvieron su génesis en la denuncia presentada por Guillermo Sánchez, quien puso en conocimiento de la autoridad competente, que siendo socio de la Empresa “Autotaxi Ejecutivo S.A.S” y propietario del 10% de las acciones, suscribió contrato de compraventa con José del Carmen Mesa Suarez el 15 de diciembre de 2004, quien con el fin de desconocer sus derecho y excluirlo de la administración y vigilancia de la misma, el 4 de abril de 2005, falseó junto con Ana Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Peña el Acta Número 77 registrada en la Cámara de Comercio el 10 de octubre de la misma anualidad, donde figuran como asistentes Carlos Eduardo Sánchez Sanín, Andrés Guillermo Sánchez Sanín, quien actúa a nombre propio y en representación de Cecilia Sanín Gutiérrez y Consuelo Zambrano Pérez quien actúa a nombre propio y en representación de María Jimena Sánchez Zambrano, cuando ello no fue así, pues nunca acudieron, porque no se les convocó

El 22 de junio de 2006, el abogado del denunciante realizó contrato de transacción con el señor José del Carmen Mesa Suarez y que en la cláusula primera se pactó que los \$214.000.000.00 producto de la venta de las acciones, serían destinados al pago de sanciones administrativas originadas en procesos adelantados por la Secretaría de Tránsito, lo que no cumplió; omisión que les generó un beneficio económico en claro detrimento de su patrimonio.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Finalmente, manifestó que respecto del 10% de las acciones que poseía dentro de la empresa se acordó en el contrato de transacción el pago de \$125.000.000.00, el cual se efectuó».

Actuación procesal

En sentencia de 12 de octubre de 2017, este Juzgado absolvió a Alba Maribel Mesa Peña, Uriel Briceño Mesa y a José del Carmen Mesa Suárez del delito de estafa, este último, a su vez, fue absuelto por el delito de falsedad en documento privado. Asimismo, condenó a Alba Maribel Meza Peña y Uriel Briceño Mesa a la pena principal de diecisiete (17) meses de prisión, luego de hallarlos responsables del delito de falsedad en documento privado.

La sentencia condenatoria fue apelada por el representante de la víctima y la defensa de los condenados, donde este último petitionó una prórroga para sustentar el recurso de apelación, la cual le fue concedido por el término de 3 días hábiles, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima fue concedido en efecto suspensivo ante la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mientras que la sustentación del recurso por parte de la defensa de los condenados fue declarada desierta.

Frente al recurso de apelación declarado desierto, la defensa interpuso el recurso de reposición el 14 de noviembre de ese mismo año, y en decisión del 24 siguiente se dispuso no reponer la misma.

Luego, el 8 de febrero de 2018, el representante de la víctima desistió del recurso de apelación interpuesto y el 12 de marzo de ese mismo año solicitó dar apertura al incidente de reparación integral.

Se programó el trámite de la primera audiencia de incidente de reparación integral el 9 de mayo de 2018, la cual no se llevó a cabo, por lo que se intentó celebrar la misma el 22 de junio y 1 de agosto de 2018, sin tener éxito.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El 19 de septiembre de ese año, cuando se instaló la audiencia, a solicitud del apoderado de los condenados, este Juzgado negó la petición de declarar la caducidad del incidente de reparación integral, continuando así con el trámite, donde el representante de la víctima petitionó la vinculación de la sociedad Autotaxi Ejecutivo S.A.S. como tercero civilmente responsable y se fijó como nueva fecha de audiencia el 13 de noviembre de ese año, la cual no se llevó a cabo.

El 30 de noviembre de esa anualidad, la defensa solicitó se promoviera una acción de revisión frente a la providencia que condenó a sus prohijados.

- **Primera audiencia del incidente de reparación integral**

El 28 de enero de 2019, se pretendía continuar con la primera audiencia de incidente de reparación integral, sin embargo, no se realizó la misma y se fijó nueva fecha para el 19 de marzo de ese año.

En la fecha fijada se inició la diligencia y se reconoció al doctor José Orlando Bustos Vásquez como apoderado del tercero civilmente responsable de Autotaxi Ejecutivo S.A.S., quien a su vez actuaría como defensor suplente de Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa. Luego de ello se opuso al trámite incidental, considerando que la sentencia condenatoria no se encontraba en firme, a lo cual, se le indicó que esa providencia ya se encontraba ejecutoriada y que ese no era el escenario para promover dicha oposición.

En el decurso de dicha audiencia luego de verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales, el representante de la víctima formuló su pretensión precisando el monto de la reparación a la que aspiraba, señalando que única y exclusivamente demandaba condena por los daños materiales, los cuales estimo en la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00). Asimismo, petitionó la nulidad de los actos posteriores al Acta Número 77 declarada espuria y declarar como víctima real y material a Guillermo Hernando Sánchez Díaz¹. Una vez el Despacho lo requirió, enunció las pruebas que sustentaban su pretensión².

¹ *Récord 0:24:07 – 0:24:40 de la audiencia del 19 de marzo de 2019*

² *Récord 0:30:00 – 0:42:51 de la audiencia del 19 de marzo de 2019*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Evidenciado que quien está promoviendo el incidente es la víctima, a través de un profesional del derecho y que no existe elemento de juicio que permita inferir que ya fueron reparados los daños y perjuicios causados por la conducta atentatoria del bien jurídico de la fe pública, este despacho admitió lo pretendido.

Acto seguido, se corrió traslado al abogado que representa los intereses de los sentenciados y Autotaxi Ejecutivo S.A.S, quien manifestó no existir ánimo conciliatorio. Además, indicó que el solicitante no cumplió con la carga de postular y acreditar en debida forma lo peticionado, pues no hizo alusión a los hechos con los cuales se originó el perjuicio³.

- **Segunda audiencia de incidente de reparación integral**

El 13 de mayo de 2019, se inició la diligencia escuchando al doctor José Orlando Bustos Vásquez, quien verbalizó la solicitud radicada el 9 de abril de esa anualidad⁴, donde por segunda vez insistió en que la sentencia condenatoria no se encontraba en firme, por lo cual este Juzgado debía darle trámite al recurso de apelación pretendido por él en esa oportunidad.

Una vez escuchada la intervención de las partes, este Despacho no accedió a lo solicitado por el profesional del derecho y en virtud a que era un pronunciamiento contra el cual no procedía recurso alguno, continuó con la audiencia convocada, no obstante, el solicitante interpuso recurso de apelación, negándose el mismo, por lo cual elevó el recurso de queja, el cual fue admitido por este estrado judicial, disponiéndose la remisión ante al superior.

Continuando con la audiencia a la que se había citado, el profesional del derecho José Orlando Bustos Vásquez reiteró que no existía ánimo conciliatorio e indicó que sería una unidad probatoria, puesto que representa los intereses de Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa, quienes fueron declarados penalmente responsables y de Autotaxi Ejecutivo S.A.S., procediendo a realizar su solicitud probatoria⁵. Una vez culminada, este Despacho decretó todas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.

³ Récord 0:48:48 - 0:50:40 de la audiencia del 19 de marzo de 2019

⁴ Carpeta No. 2 (Memorial fechado con 7 de abril de 2019)

⁵ Récord 0:37:52 – de la audiencia del 13 de mayo de 2019



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Para el 28 de junio de 2019 se había fijado fecha para iniciar la tercera audiencia del incidente de reparación integral, no obstante lo cual, este Juzgado cumplió con lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad cuando desató el recurso de queja en providencia de 6 de junio de ese año y escuchó la sustentación del recurso de apelación propuesto el 13 de mayo de 2019, por el abogado defensor y el representante del tercero civilmente responsable, donde solicitó (i) se concediera el recurso de apelación que había interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, tras considerar que el mismo fue sustentado oportunamente; (ii) revocar la decisión objeto de decisión y (iii) decretar la nulidad de lo actuado en el actual trámite del incidente de reparación integral. Seguido a ello, se corrió traslado al representante de la víctima para que sustentara como no recurrente.

En vista de lo anterior, este fallador concedió la alzada en efecto suspensivo y dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Corporación que en decisión de 28 de agosto de ese año confirmó la decisión recurrida.

- **Tercera audiencia de reparación integral**

El 22 de noviembre del año pasado y el 20 de enero hogaño, se pretendía continuar con la tercera audiencia incidental, pero no fue posible adelantar dicha la diligencia, fiándose fecha para el 13 de marzo del año en curso.

El 13 de marzo, se realizó la práctica probatoria por parte del convocante, la cual se inició con el testimonio de Guillermo Sánchez Díaz⁶ y se incorporaron las pruebas documentales decretadas; la parte convocante desistió del testimonio de Jaime Mendieta y allí se culminó la fase probatoria a cargo de la representación de las víctimas. En cuanto a la defensa material y técnica, Alba Maribel Mesa Peña decidió guardar silencio. Se ordenó la suspensión de la diligencia, para que en siguiente fecha se escuchara el testimonio de José del Carmen Mesa.

Con ocasión a la restricción de actividades judiciales propiciada por la propagación del Coronavirus, sólo hasta el 11 de agosto hogaño, se continuó con la tercera audiencia del incidente de reparación integral. Allí, El representante de los condenados desistió

⁶ *Récord 0:11:00 de la audiencia de 13 de mayo de 2019*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

de la práctica del testimonio de José del Carmen Mesa. Luego, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.

Fundamento de las pretensiones

Apoderado de la víctima

Demandó condena por los daños materiales que estimó en la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00). Asimismo, deprecó que se declare la nulidad de los actos posteriores al Acta Número 77 declarada espuria y reconocer como víctima real y material a Guillermo Hernando Sánchez Díaz⁷.

Pruebas que respaldan la pretensión⁸:

Documentales:

1. Sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2017 (28 folios)
2. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 23 de junio de 2004 (5 folios)
3. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 6 de septiembre de 2005 (11 folios)
4. Certificado de Cámara de Comercio de la inscripción del Acta Número 077 (10 folios)
5. Certificado de cámara de Comercio de la inscripción del Acta Número 078 (1 folio)
6. Certificado de cámara de Comercio de la inscripción del Acta Número 005 Taxinet LTDA (26 folios)
7. Certificado de Cámara de Comercio de la Inscripción del Acta Número 18 de la reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad Unidad Directa Asesores de Seguros LTDA (20 folios)
8. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 7 de marzo de 2012 (4 folios)
9. Certificado de Cámara de Comercio de inscripción del Acta Número 104 de fecha 29 de marzo de 2012 (32 folios)

⁷ Récord 0:24:00 de la audiencia de 19 de marzo de 2019

⁸ Récord 0:30:13 de la audiencia de 19 de marzo de 2019

Este despacho deja constancia que los elementos fueron entregados en desorden, sin numerar, ni rotular cada archivo escaneado, razón por lo cual se procedió a numerarlas y nombrarlas de acuerdo al enunciado de cada documento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

10. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 5 de febrero de 2018 (4 folios)
11. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 14 de febrero de 2018 (6 folios)
12. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 20 de febrero de 2018 (4 folios)
13. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 24 de octubre de 2018 (6 folios)
14. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 17 de diciembre de 2018 (6 folios)
15. Certificado de Cámara de Comercio de inscripción del Acta Número 114 de fecha 4 de mayo de 2018 (13 folios)
16. Certificado de Cámara de Comercio de la transformación de la sociedad Sánchez Sanín y CIA S en C en una sociedad por acciones simplificada denominada Sánchez Sanín y CIA SAS (22 folios)
17. Comunicación sin fecha suscrita por Guillermo Sánchez Díaz contentiva de 3 declaraciones extra juicio (11 folios)
18. Comunicación de fecha 9 de abril de 2005 de Unidad Directa Asesores de Seguros (1 folio)
19. Comunicación de fecha 10 de octubre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (6 folios)
20. Comunicación de fecha 15 de octubre de 2004 de Unidad Directa Asesores de Seguros (6 folios)
21. Comunicación de fecha 24 de octubre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (7 folios)
22. Comunicación de fecha 21 de noviembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (2 folios)
23. Comunicación de fecha 21 de noviembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz #2 (3 folios)
24. Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (1 folio)
25. Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (6 folios)
26. Comunicación de fecha 22 de diciembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (2 folios)
27. Comunicación de fecha 22 de diciembre de 2005 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz #2 (74 folios)
28. Comunicación de fecha 5 de enero de 2006 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (3 folios)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

29. Comunicación de fecha 24 de febrero de 2006 suscrita por María Teresa Tarazona y Guillermo Sánchez Díaz (10 folios)
30. Comunicación de fecha 3 de mayo de 2006 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (8 folios)
31. Comunicación de fecha 27 de junio de 2006 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz – títulos endosados (7 folios)
32. Comunicación de fecha 22 de febrero de 2007 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (2 folios)
33. Comunicación de fecha 25 de febrero de 2008 suscrita por Guillermo Sánchez Díaz (2 folios)
34. Comunicación de fecha 16 de marzo de 2018 de Liberty con relación de comisiones (2 folios)
35. Oficio DPA-JC-30416 de fecha 12 de abril de 2011 suscrito por la Sub directora de la Jurisdicción Coactiva de la Secretaria Distrital de Movilidad de esta ciudad (2 folios)
36. Solicitud a la Fiscalía 101 de Fe Pública suscrita por Guillermo Sánchez Díaz y respuesta a la misma (6 folios)
37. Acta Número 75 de la Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2005 (10 folios)
38. Acta Número 001 de fecha 1 de marzo de 2006 firmada por José el Carmen Mesa (5 folios)
39. Comunicación sin fecha suscrita por Alba Maribel Mesa Peña (1 folio)
40. Respuesta a la tutela Número 2016-0047 suscrita por Javier Prada Sisa (9 folios)
41. Escritura Número 882 de fecha 27 de marzo de 2006 (7 folios)
42. Escritura Número 2.305 de fecha 10 de julio de 2006 (6 folios)
43. Escritura 1.883 de fecha 29 de mayo de 2009 (8 folios)
44. Contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2004 (3 folios)
45. Contrato de transacción de fecha 22 de junio de 2006 (2 folios)
46. Consulta en la SNR de la cédula de ciudadanía Número 2.382.204 (2 folios)
47. Consulta en la SNR de la cédula de ciudadanía Número 51.846.306 (2 folios)
48. Consulta en la SNR de la cédula de ciudadanía Número 79.657.154 (2 folios)
49. Acta de diligencia de entrega dentro del proceso 2007-0525 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad (6 folios)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Testimoniales:

Guillermo Sánchez Díaz

Representante de los condenados y del tercero civilmente responsable

Manifestó la inexistencia de ánimo conciliatorio e indicó que el señor Sánchez no cuenta con la condición de víctima. Además de ello, que el convocante no realizó la demanda en debida forma, pues no hizo alusión a los hechos en concreto, ni especificó en qué consisten los perjuicios que ha solicitado. En consecuencia, solicitó rechazar lo pretendido por el representante de la víctima⁹.

Pruebas que respaldan la pretensión:

Documentales:

1. 17 títulos de las 500.000 acciones de Autotaxi Ejecutivo S.A.S.
2. Acta Número 68 del 25 de mayo de 2004
3. Acta Número 77 del 4 de abril de 2005

Consideraciones

Como punto de partida, es menester traer a colación, que el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, o de oficio cuando la víctima sea menor de edad, se convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, para la cual de ser solicitadas por el incidentante, se ordenarán las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 *ibidem*.

Por su parte el artículo 103 *ejusdem*, estipula que al incidentante le corresponde en la primera audiencia fijar su pretensión frente a quien fue condenado, la forma de

⁹ *Récord 48:26 de la audiencia de 19 de marzo de 2019*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

reparación a que aspira e indicar las pruebas que hará valer en orden a demostrar su pretensión.

En el caso *sub examine*, el apoderado de la víctima solicitó condena por los daños materiales que estimó en la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00). Asimismo, pretendió que se declare la nulidad de los actos posteriores al Acta Número 77 declarada espuria y que como víctima real y material del punible se reconozca a Guillermo Hernando Sánchez Díaz¹⁰.

Sea el momento para anotar en aras de la claridad, que la indemnización integral debe comprender los daños materiales y morales derivados de la conducta punible, siendo la compensación al perjuicio ocasionado.

No sobra reseñar, que el daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante, el primero se define, como aquél valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias que se derivan de la acción ilícita, su rehabilitación o recuperación, mientras el segundo, se traduce en aquella pérdida de ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, o en otras palabras, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia de la afectación sufrida.

La jurisprudencia constitucional y penal, ha dejado sentado que la acción de reparación integral corresponde a una acción de carácter civil que se tramita al término del proceso penal, esto es, una vez se ha determinado la responsabilidad penal del procesado, desde esa óptica, se tiene que toda actuación que se dirija a valorar los daños generados con la conducta sancionada penalmente, debe necesariamente atender los criterios trazados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998¹¹, norma que dispone:

«VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»

El canon en cita, exige que la valoración del daño sea integral, por lo tanto, se reitera, ese concepto incluye tanto los perjuicios materiales como los morales, debiéndose incluir en los primeros, como ya fue señalado en precedencia, el daño emergente y el lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se cae de su peso, que el trámite del incidente de reparación se homologa al de una acción civil, en donde el incidentante debe fijar de manera concreta

¹⁰ Récord 0:24:00 de la audiencia de 19 de marzo de 2019

¹¹ Sentencia del 13 de abril de 2011. Sala de Casación penal. C.SJ. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez aprobada mediante acta No. 130.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

la pretensión que persigue le sea reconocida y de esta manera entender que ha sido reparado integralmente ¹².

La fijación del objeto de *litis*, debe darse al comienzo de la audiencia de reparación integral, ya que luego ante el debate probatorio estará orientado a acreditar la pretensión económica planteada, aspecto sobre el cual tiene la carga probatoria la parte demandante.

De cara al caso que nos ocupa, desde ya se debe decir que el convocante no especificó cuál fue el daño emergente y el lucro cesante derivados del delito por el que se emitió condena, situación por la que se avanzó en el decurso procesal y se mantuvo hasta este punto, sencillamente limitó la fijación de sus pretensiones en una cifra, que dada la ausencia de especificidad sobre su origen, se advierte netamente gaseosa.

Cuando la norma sustantiva establece que los perjuicios deben ser probados, y la adjetiva desarrolla los criterios para cumplir tal presupuesto, se impone al solicitante la obligación de resolver presupuestos de orden argumentativo, fáctico, y probatorio de los que se pueda edificar la asunción de una postura jurídica que determine la viabilidad de lo que se reclama y finalmente se pueda resolver con nitidez el quantum de aquello en que sostiene, consistió el perjuicio. Sin embargo, no obstante los esfuerzos que se elevaron desde la primera audiencia del incidente de reparación integral para que el apoderado de las víctimas efectuara una proposición consistente, ello no sucedió y por ello, a esta altura, tal defecto se muestra insalvable.

Ahora bien, de cara al punible por el que se emitió condena, cual es el de falsedad en documento privado, era menester que el representante de los intereses de Guillermo Sánchez Díaz estableciera el nexo causal entre el comportamiento delictivo y el presunto daño que padeció.

Téngase en cuenta, que en la sentencia de 12 de octubre de 2017, este Juzgado absolvió a Alba Maribel Mesa Peña, Uriel Briceño Mesa y a José del Carmen Mesa Suárez del delito de estafa, y este último, a su vez, fue absuelto por el delito de falsedad en documento privado. Asimismo, condenó a Alba Maribel Meza Peña y Uriel Briceño Mesa a la pena principal de diecisiete (17) meses de prisión, luego de hallarlos responsables del delito de falsedad en documento privado.

La falsedad en documento privado que trata el artículo 289 del Código Penal, reza: «*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses*». Entonces, sólo sobre ese acto, relacionado con la conducta

¹² Artículo 103 de la ley 906 de 2004.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

de Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa, en el específico caso del Acta Número 077 de la empresa Autotaxi Ejecutivo S.A.S., de fecha 4 de abril de 2005, mediante la cual se eligió una nueva junta directiva de la sociedad Autotaxi ejecutivo S.A.S., de la cual se excluyó a Guillermo Sánchez Díaz, registrada en la Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2005, es que debía nutrirse la fijación de los perjuicios que hubiere padecido Guillermo Sánchez Díaz.

En la práctica de la prueba testimonial surtida el 13 de marzo del año en curso, Guillermo Sánchez Díaz inició haciendo alusión al presunto incumplimiento del contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2004 y un contrato de transacción de fecha 22 de junio de 2006, pues a su juicio no se terminaron de pagar el total de las acciones de Autotaxi Ejecutivo S.A.S que habían sido pactadas. Además, señaló que toda operación con monto superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) que se quisiera realizar en Autotaxi Ejecutivo S.A.S debía tener la aprobación de la junta directiva, de la que ya no era parte y por lo cual no pudo participar, en atención a lo que habían decidido en el acta Número 77, que fue declarada espuria.

En vista de lo anterior, aseguró que al haber sido excluido de la junta directiva a través del acta Número 77, «no pudo reunirse para tomar decisiones, por lo que le fueron terminados unos contratos de asesorías de seguros que había suscrito con Autotaxi Ejecutivo S.A.S., que los nuevos miembros de la junta directiva quedaron como propietarios de las acciones que ni siquiera le había pagado, lo que generó los daños a su representada en el contrato de mandato Cecilia Sanin, ya que no le explicaron por qué tuvo que endosar primero unas acciones, para poder comprar el 10% posteriormente» (sic)¹³

De otro lado, expuso que, se causaron los daños morales «al no haber sido citado como miembro de la junta directiva, fue criticado en su buena fe, ya que sus familiares fueron afectados por esa toma decisiones, lo que le obligó a retirarse del círculo familiar, lo que le vulneró su dignidad humana, ya que no tiene donde vivir» (sic)¹⁴. En consecuencia, «no pudo pagar la hipoteca de sus oficinas y de la vivienda donde se encontraba viviendo(sic), por lo cual fue desalojado el 15 de abril de 2015¹⁵». Para finalizar, indicó que el monto de los daños causados asciende a cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (\$475.000.000,00).

Revisado los documentos incorporados, se observa que el 15 de diciembre de 2004, Guillermo Sánchez Díaz, en nombre propio y en representación de terceros, suscribió un contrato de compraventa con José del Carmen Mesa Suarez respecto del 90% de las acciones de la empresa Autotaxi Ejecutivo S.A.S., por el valor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000,00), de los cuales se deducirían ciento veinte

¹³ Récord 1:08:46 de la audiencia de 13 de marzo de 2020

¹⁴Récord 1:13:01 de la audiencia de 13 de marzo de 2020

¹⁵ Récord 1:19:00 de la audiencia de 13 de marzo de 2020



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

millones de pesos (\$120.000.000,00), por el concepto del 10% que conservaría el vendedor¹⁶.

En atención al incumplimiento del anterior contrato, suscribió a través un apoderado judicial, un contrato de transacción con José del Carmen Mesa Suarez que a esa fecha adeudaba el valor de doscientos catorce millones de pesos (\$214.000.000,00), por lo cual pactaron «que ese valor lo destinarían para el pago de las sanciones que se originaran de las investigaciones administrativas que adelantaba la Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá»¹⁷.

No se demostró en este trámite incidental, que fuera el incidentante la persona que asumió el pago de estas sanciones administrativas, o que las mismas se registren en su contra.

Ahora, el artículo 94 del Código Penal señala: «La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella» a su vez, el artículo 97, indica que: «En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. **Los daños materiales deben probarse en el proceso.**» (negrilla fuera del texto)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, dijo:

*«para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata del delito, y han puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba **quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**»* (negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, el solicitante pretende que este Juzgado despache favorablemente lo peticionado, aun cuando no logró probar de qué manera al ciudadano Guillermo Sánchez Díaz, el acta declarada falsa, es decir la Número 77 de fecha 4 de abril de 2005, le causó algún perjuicio, pues de todo lo dicho en su testimonio, se puede establecer que los presuntos daños ocasionados se derivaron del posible incumplimiento a un contrato de compraventa de acciones y un posterior contrato de transacción, los cuales deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria en materia civil.

¹⁶ Contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2004 aportado por el convocante

¹⁷ Contrato de transacción aportado por el convocante



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Es que claramente se advierte de lo solicitado por el representante de las víctimas y el despliegue probatorio de este trámite, que se pretenden rescatar argumentos y deducciones jurídicas de algo que fue zanjado en la sentencia del 12 de octubre de 2017, y es la atribución del comportamiento antijurídico de estafa, tratado en el artículo 246 del Código Penal, situación que por el principio de antecedente – consecuente que guía las decisiones judiciales, está llamada al fracaso, pues como se ha insistido en esta providencia, respecto de aquella se emitió absolución y por ende, no se puede derivar un detrimento patrimonial de algo que judicialmente, carece de declaratoria.

En consecuencia, y comoquiera que el representante de la víctima no cumplió con lo normado en el artículo 97 del Código Penal, en tanto no acreditó el nexo causal entre los presuntos daños materiales ocasionados, que fue el objeto de su pretensión con el delito de falsedad en documento privado, deberá despacharse desfavorable las pretensiones indemnizatorias de tal naturaleza.

Sobre la pretensión de los alegatos de cierre del representante de las víctimas, para que se declare la nulidad de los actos posteriores al Acta Número 77, coincide en todo este estrado judicial con el planteamiento de la defensa de los condenados, que se articula con la de los terceros llamados en garantía, en el sentido que la misma adolece de tres defectos jurídico – probatorios que impiden su prosperidad, a saber:

1. No se demostraron los precedentes que sostendrían tal declaratoria, en lo fáctico, sobre el presupuesto de la condena por falsedad en documento privado.
2. No se establecieron cuáles son aquellos registros que tendrían la naturaleza ilegal que sustentaría la nulidad deprecada.
3. Se elevó esta petición en el marco del incidente de reparación integral, episodio procesal que de acuerdo a los presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tiene una naturaleza netamente indemnizatoria, desconociendo el contenido del artículo 101 de la misma norma que establece:

«En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.»

Entonces, a todas luces resulta censurable que se pretenda por esta vía, cuando han precluido las oportunidades para ello, sin el soporte probatorio, adoleciendo de una discriminación clara, y en un supuesto absolutamente huérfano, y por demás – se insiste, sorpresivo del apoderado de las víctimas, que se pretenda tal declaratoria.

En tal medida, no se accederá a dicha pretensión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Comoquiera que la representación de víctimas no elevó solicitud de reparación por perjuicios morales, el Despacho se abstendrá de pronunciarse a este respecto.

Finalmente, y comoquiera que el solicitante deprecó la vinculación de José del Carmen Mesa Suárez y la sociedad Auto Taxi Ejecutivo como terceros llamados en garantía de los declarados penalmente responsables, señores Alba Maribel Mesa Peña y Uriel Briceño Mesa, necesario es señalar que tal como sucedió con los perjuicios materiales y la relación del daño con el comportamiento por el que se emitió condena, la representación de víctimas no fundamentó desde el punto de vista civil, cuál es el sustento jurídico por el que aquellos tendrían una obligación solidaria con los condenados para asumir el pago de los perjuicios irrogados a Guillermo Hernando Sánchez Díaz, esto es, si existe un origen legal, contractual o reglamentario por el que las personas natural y jurídica antes relacionadas debieran responder por los perjuicios económicos derivados de la falsedad que se sancionó, razón por la cual, serán desvinculados de este contencioso.

Recuérdese que para establecer una obligación, es necesario que su fuente, tenga una relación con su origen. Así, si eventualmente se estableciera alguna, la asunción de la sanción pecuniaria, que se reitera, hubiere surgido de la falsedad en documento privado, solo le es predicable de quienes fueron declarados penalmente de la conducta por la que se emitió condena, no así de la sociedad comercial enmarcada en los actos ilícitos.

Y si bien, estos fueron llamados desde el primer momento del trámite incidental a instancia de lo señalado por la representación de víctimas, fue ella misma quien disolvió su señalamiento de responsabilidad en argumentos superfluos que jamás verificaron de cara a estas personas.

Se dispondrá incorporar esta decisión a la sentencia de condena proferida por este juzgado el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

No se accederá a la condena en costas y agencias en derecho reclamada por la defensa, comoquiera que no se reúnen los presupuestos sustanciales para ese efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Resuelve

Primero: Despachar desfavorable las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil por perjuicios materiales elevadas por el apoderado de la víctima.

Segundo: Abstenerse a condenar a reparación por perjuicios morales.

Tercero: Desvincular del presente trámite a los terceros llamados en garantía.

Cuarto: Abstenerse de imponer sanción en costas y agencias en derecho.

Quinto: Incorporar esta decisión a la sentencia de condena proferida por este juzgado el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

Sexto: Señalar que contra esta decisión procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme los lineamientos de los artículos 105, 177-1 y 179 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A – C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.